

**República de Colombia
Departamento de
Santander**



**Tribunal Superior del Distrito
Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE REVISION propuesto
por MARIELA MEDINA LOZANO contra
LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE SAN GIL del dieciséis (16)
de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

RAD: 68-679-2214-000-2021-00067-00

M.S: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO.

San Gil, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, para hacer parte de la Sala de Decisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mariela Medina Lozano a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, al interior del proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira tramitado bajo el radicado No 68-679-31-84-001-2010-00205-00.

SE CONSIDERA

Fundamentó su impedimento el Doctor LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, en que la profesional del derecho Lina Rocío Gualdrón Ríos, fungió como partidora en el proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira, y en la actualidad es arrendataria de la oficina 204 del edificio Fénix de esta localidad, inmueble propiedad de su cónyuge Flor Ángela Rueda Rojas, surgiendo así la causal 10ª de recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P.

Evidentemente el artículo 141 del C.G.P., en su numeral 10º, determina como causal de recusación:

“...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado...”.

Las causales de recusación han sido consagradas en la ley Procesal civil precisamente para que el funcionario que crea se pueda comprometer su criterio por encontrarse incurso en alguna de las causales de recusación, manifieste su posición frente al caso y se aparte del conocimiento del mismo.

Sobre dicha causal ha de decirse que es lógico que entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados, surjan sentimientos de amistad, es el caso de las relaciones entre acreedor y deudor que normalmente ponen de manifiesto que existe entre ellos una especial situación de ánimo según sea la posición que se tenga dentro de la relación, según el tratadista Hernán Fabio López

Blanco en su obra¹, para que se configure esta causal se requiere:

“...Esta causal requiere para su estructuración la existencia de la calidad de deudor o acreedor que puedan tener entre sí algunas de las personas antedichas, ya que el juez, como deudor de alguna de las partes, de su apoderado o su representante, puede verse incomodado para proferir fallos en su contra, por temor a una reacción de sus acreedores...”. (Subraya la Sala).

En la situación en examen, el fundamento expresado por el funcionario para abstenerse de asumir la ponencia y resolver el recurso de apelación, se enmarca dentro de la causal planteada, en virtud a que la profesional del derecho Lina Rocío Guardón Ríos, dentro de su ejercicio profesional fungió como partidora en el proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira, lo que tiene incidencia en el análisis que deba hacerse para hacer parte de la Sala de Decisión que ha de resolver el recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia aprobatoria de la partición.

A consideración de éste estrado judicial, es claro que en relación con la condición del Magistrado que se declara impedido, respecto de la actuación de la togada referida, la

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL –IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES Pág. 279.

cual ostenta frente a su cónyuge la calidad de arrendadora, se evidencia un conflicto de intereses, que naturalmente por ello, no podría predicarse que el funcionario judicial pueda tener la serenidad de juicio y objetividad que se requieren para hacer un análisis gradual y de fondo para decidir el asunto aquí puesto a su consideración. Naturalmente la condición humana conlleva a defender o asumir posiciones similares frente a los actos propios y los de sus allegados, lo cual debe estar enteramente al margen de cualquier decisión judicial.

Así las cosas, se observa que por las razones expuestas, existe causal de recusación y por ello la separación que por Impedimento hace explícita el Magistrado en el presente proceso, debe ser avalada por esta Sala y así se declarará.

En consecuencia, las razones aducidas por el funcionario estructuran la causal de recusación, motivos que llevan a la Sala a aceptar el impedimento manifestado por el señor Magistrado LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, dentro del presente proceso.

De otra parte, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de celeridad; como quiera que el caso sub lite se

cerró la etapa probatoria el 27 de enero de 2020², forzoso resulta correr traslado para alegar por escrito por el término de tres (03) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.. Esto debe ordenarse, pero como decisión de Magistrado Sustanciador.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, a través de su **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**,

RESUELVE

Primero: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado, Doctor LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Comuníquesele la anterior decisión al Dr. LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ.

² Ver en PDF No. 72 del Cuaderno

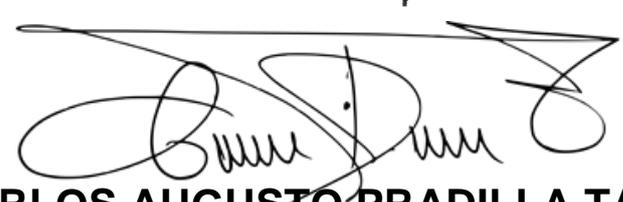
Tercero: Por Magistrado Sustanciador, **Correr** traslado para alegar por escrito por el término de tres (03) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA